

REFLEXIONES SOBRE LA NORMATIVA ESPAÑOLA PARA LAS ELECCIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO

FERNANDO SANTAOLALLA

SUMARIO: 1. RANGO DE LA NORMATIVA A APLICAR.—2. SUFRAGIO ACTIVO.—3. SUFRAGIO PASIVO.—4. DISTRITO Y SISTEMA ELECTORAL.—5. PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTOS Y VOTO PREFERENCIAL.—6. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.—7. PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.—8. CONTENCIOSO ELECTORAL.

1. RANGO DE LA NORMATIVA A APLICAR

Las elecciones del Parlamento Europeo (en adelante, PE) se rigen por el Acta de 20 de septiembre de 1976, sobre elección de representantes por sufragio universal directo. Se trata de una norma comunitaria, que afecta a todos los Estados miembros, pero que por su limitado contenido está destinada a desarrollarse por estos últimos. Con la salvedad de que la elección sea por sufragio directo y ajustándose a unos determinados requisitos, los Estados gozan de una buena dosis de libertad para organizar estas elecciones.

Surge así el problema del modo y forma en que esta normativa debe desarrollarse entre nosotros. En algunos puntos admitirá la simple aceptación o remisión a la legislación interna electoral, pero en otros hará ineludible una regulación a propósito.

La primera cuestión es si esta regulación deberá adoptarse por ley orgánica o por ley ordinaria. Recuérdese que el artículo 81.1 de la Constitución exige ley orgánica para «el régimen electoral general» y para el desarrollo normativo de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de participación en los asuntos públicos mediante la elección de los representantes, recogido en su artículo 23.1. Pero la primera impresión que podría obtenerse en favor de este tipo de ley se borra a la vista de la sentencia 38/1983, de 16 de mayo (RI. 23) del Tribunal Constitucional, que relaciona

la necesidad de ley orgánica electoral con las elecciones de Diputados y Senadores (artículos 67 a 70 de la Constitución) y con las locales (artículo 140), afirmando expresamente que la mención «régimen electoral general» que dispone el artículo 81 se refiere «a las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas *del Estado* en su conjunto y de las *Entidades territoriales* en que se organiza».

No siendo el PE una institución estatal ni una entidad territorial parece evidente que mal le puede ser aplicable el régimen de las mismas. En idéntico sentido debe tenerse en cuenta que la expresión del artículo 81 de la Constitución nunca podría ponerse en relación con el procedimiento electoral del PE por ser una materia ajena a la competencia del Estado. La regulación de dicho procedimiento corresponde, como es es bien sabido, a la Comunidad Europea (en adelante, CE), sin perjuicio de que el mismo admita su desarrollo por las legislaciones internas. De hecho, nunca entró en la consideración del constituyente —como se desprende de las páginas de los *Diarios de Sesiones* del Congreso y del Senado— pretender abarcar el procedimiento electoral del PE.

Igualmente, no puede invocarse el artículo 23.1 de la Constitución para demandar una ley orgánica, pues cuando este artículo se refiere a la elección de representantes como medio de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, obviamente está pensando en los asuntos públicos *nacionales*. Mal podría pretender establecer un principio sobre una materia —como la de las elecciones del PE— extraña a las competencias del Estado y propia de las instituciones supranacionales.

Por último, el carácter restrictivo con que deben utilizarse las leyes orgánicas, según doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 76/1983, de 5 de agosto), parece también una postura favorable al desarrollo del Acta de 1976 por ley ordinaria.

2. SUFRAGIO ACTIVO

Un problema que deberá abordarse es el voto de nuestros ciudadanos en el exterior y el voto de los nacionales de otros Estados miembros que residan en España.

En cuanto al primer punto, debe recordarse que el voto de los ciudadanos residentes en el exterior sólo ha sido posible hasta ahora haciéndolo por correo, y ello a pesar del mandato que sienta el artículo 68.5 de la Constitución para facilitar el voto de éstos nacionales. Las únicas excepciones han sido la admisión del voto por procurador en el referéndum constitucional de 1978 (Real Decreto 2.120/1978) y en las elecciones locales (Disposición final tercera Ley 39/1978, de 17 de julio), en ambos casos restringido a los países que no admitían el voto por correo, como era Suiza (1). Aunque semejante situación no puede achacarse a la pasividad del Estado o de sus instituciones, ya que, en general deriva de limitaciones impuestas por los Estados de residencia, las resoluciones aprobadas por el PE en orden a posibilitar el voto en consulados y embajadas y el nuevo clima creado en distintos países sobre este problema, favorecen la admisión de esta nueva fórmula, que podría así implantarse para los españoles que tuviesen su residencia en otro Estado miembro, dejando el voto por correo, tal vez más complicado, para los que la tengan en un Estado extraño a la CE o bien se encuentren imposibilitados de emitir su voto *in situ* el día de las elecciones (2). En cualquier caso, y como se ha hecho en la mayoría de los países, debería prohibirse expresamente el doble voto, de tal modo que los españoles residentes en otro Estado miembro a quienes este último permita el derecho de voto —caso de Irlanda, por ejemplo— no puedan utilizar esta vía y la del voto por correo/o en embajadas y consulados.

Más problemática es todavía la admisión del derecho de voto de los nacionales de otros Estados miembros que residan en España. No hay nada que obligue a ello y la mayoría de los países

(1) Para un tratamiento doctrinal del tema vid. M. MARTÍNEZ CUADRADO, *El reconocimiento de los derechos políticos de los españoles residentes en el extranjero* y J. I. CASES MÉNDEZ, *La participación política de los emigrantes españoles*, ambos en *Emigración y Constitución*, obra patrocinada por el Instituto Español de Emigración y coordinada por J. I. CASES, Guadalajara, 1983.

(2) El voto por correo aparece concebido en ley orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General para los casos de ausencia el día de las elecciones y de los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

Sobre las importantes limitaciones que ha tenido este sistema. Vid. el trabajo ya citado de J. I. CASES MÉNDEZ, especialmente págs. 219 y sigs.

han excluido semejante posibilidad. Pero, junto a lo anterior, hay que tener en cuenta que no hay tampoco impedimento de nuestra legislación al respecto y que, por otra parte, un reconocimiento de este derecho supondría una importante aportación española al carácter europeo de las elecciones del PE. Políticamente constituiría una condición *sine qua non* para que España pudiese demandar semejante actitud de los otros Estados, particularmente de los que reciben a un número importante de emigrantes. No hay impedimento legal porque, aunque el artículo 13.2 de la Constitución parece admitir sólo el voto de los extranjeros en las elecciones municipales y en circunstancias de reciprocidad, tal precepto está pensado en relación a las instituciones nacionales y no —nunca podría estarlo— en relación a instituciones supranacionales y, por eso mismo, extrañas a su competencia. Este precepto comienza refiriéndose a la titularidad de los derechos reconocidos en el artículo 23, también de la Constitución, derechos que, como ya se advirtió anteriormente, consisten en la participación en los asuntos públicos nacionales, no pudiendo prejuzgar por tanto lo relativo al plano europeo comunitario (3).

En cualquier caso, y como han hecho otros Estados, no supondría ningún problema especial el reconocer, como primera providencia, el derecho de voto a los extranjeros residentes en España cuyo país no les admitiese por esta circunstancia la participación en sus elecciones al PE. Sin duda, esta medida sólo beneficiaría hoy día a los británicos, irlandeses y griegos residentes en España, ya que el resto de los Estados admiten en una u otra forma la emisión del voto en el marco nacional. Pero, sería una toma de postura, si se quiere simbólica, en pro del fortalecimiento de la naturaleza supranacional de las elecciones del PE.

3. SUFRAGIO PASIVO

La regulación de la capacidad electoral pasiva o condición de elegible puede efectuarse mediante la reconducción de lo previsto en la legislación interna. La Ley orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General se ajusta a lo exigido en el Acta de 20 de septiembre

(3) En el mismo sentido J.L. RUIZ NAVARRO, *El Parlamento Europeo: Sistemas electorales*, en esta misma revista, núm. 6, pág. 404.

de 1976, y no contiene ninguna diferencia básica respecto a lo observado en la mayoría de los restantes Estados miembros. No obstante lo anterior, siempre cabría la posibilidad de reflejar lo propugnado en el proyecto SEITLINGER de 1982, en orden a reconocer como elegible a los nacionales de otros Estados miembros residentes en el propio territorio, en este caso el español, aunque ello resultaría incoherente en la medida en que no se admitiese paralelamente el derecho de sufragio activo en España de estos otros ciudadanos comunitarios.

De otra parte, debe resolverse si la condición de Diputado o Senador es incompatible con la de representante europeo. Tanto los antecedentes como la letra del artículo 5 del Acta de 20 de septiembre de 1976 parecen exigir que el doble mandato sea posible, ya que no obligado. Pero a semejanza de lo practicado por la mayoría de los Estados miembros, puede ser conveniente que los partidos se abstengan de presentar o mantener como representantes en el PE a los que ya tengan la condición de miembros del Parlamento nacional, aunque ello no suponga la imperatividad legal de esta opción.

4. DISTRITO Y SISTEMA ELECTORAL

España no tendrá ningún problema especial para la aplicación de la representación proporcional en las elecciones del PE, que es el sistema más extendido en la Europa comunitaria, el propuesto por el propio PE en su proyecto de 1982 y el que seguramente se acomoda mejor a la naturaleza representativa y a las funciones principalmente consultivas y deliberantes del PE. Todo hace suponer que de alcanzarse algún día un procedimiento electoral uniforme entre todos los países, este se basará en el sistema proporcional, hoy ya aplicado por la mayoría de los Estados que integran la CE.

Y decimos que España no tendrá ningún obstáculo al efecto, ya que este sistema es el utilizado sin contestaciones importantes en las elecciones internas: en las de Diputados, en las Municipales, en las Diputaciones Provinciales y en la de las Asambleas de las Comunidades Autónomas. En todas ellas se utiliza la representación proporcional, aplicando la regla del mayor resto (regla d'Hondt)

para el reparto de los restos. Por ello no supondrá su aplicación al PE ni un cambio en los hábitos electorales ni un esfuerzo legislativo.

Cuestiones ya más problemáticas son la del distrito o distritos que deben implantarse, el reconocimiento de la proporcionalidad a través del cociente natural o de la regla d'Hondt y la de las listas bloqueadas o abiertas. Veámoslas unas tras otras.

Sabido es que el Acta de Bruselas no marca ninguna determinación respecto al tamaño de los distritos electorales, y que, por otro lado, el tamaño de los mismos influye poderosamente en el grado de proporcionalidad del sistema. Cuanto mayores son, mayor es esta última, y viceversa.

Una primera solución consistiría en utilizar el marco provincial a estos efectos. Sin embargo, la misma no puede aceptarse porque conduciría a unos resultados incompatibles con un sistema que aspira a ser proporcional. Los 60 escaños que se reservan a España deberían distribuirse entre las 50 provincias y Ceuta y Melilla. Al otorgar un escaño a cada una de ellas, apenas quedarían 8 para distribuir en modo proporcional a sus habitantes, con la consecuencia de que en su inmensa mayoría las mismas obtendrían un solo escaño, y el resto —las más pobladas— también se vería con un número sumamente exiguo. Y cuando el tamaño de los colegios es tan reducido los resultados en modo alguno pueden ser proporcionales, sino todo lo contrario. Se produciría el fenómeno de la superrepresentación y subrepresentación de las fuerzas políticas, propio de los sistemas mayoritarios (4).

Otra posible solución sería hacer del territorio de las Comunidades Autónomas los distritos electorales del PE. La unidad nacional no exige un distrito electoral único ni, consiguientemente, la pluralidad de distritos regionales se opone a ello. Ciertamente semejante fórmula matizaría la condición de los representantes españoles en el PE, que *de facto* ya que no *de iure*, podrían afirmar su «representatividad» de la Comunidad Autónoma correspon-

(4) Vid. D. N. RAE, *Leyes electorales y sistemas de partidos políticos*, Citep. Madrid, 1977, pág. 95 y sigs. y 122 y sigs.; D. NOHLEN, *Sistemas electorales del mundo*, C.E.C., Madrid, 1983, pág. 106 y sigs.

diente. Pero no privaría a los representantes españoles de su formal definición de tales, que deriva de los artículos 138.3 y concordantes del Tratado CEE: se representa «a los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad», no a unidades territoriales inferiores; la representación se predica exclusivamente de los Estados.

Por la misma razón diversos países miembros de la CE (Reino Unido, R. F. A., Bélgica e Italia) han utilizado distritos territoriales inferiores al marco nacional, sin que se resientan sus principios constitucionales.

En igual sentido debe recordarse que el hecho de ser elegidos los miembros del Congreso de los Diputados en el marco provincial (artículo 68.2 de la Constitución) no desmerece en modo alguno su condición de representantes del pueblo español (artículo 66.1). Y es que el distrito constituye, sin perjuicio de su resonancia política y de su poder simbólico, un artificio para la configuración de una «representación» que viene definida legalmente.

En cambio la fórmula regional encierra el grave inconveniente de desfigurar la proporcionalidad del sistema. Aunque en grado algo menor, se produciría la misma distorsión entre los porcentajes de votos y los de escaños obtenidos por cada lista a nivel provincial. En efecto, si a cada una de las 17 Comunidades Autónomas (5) se reconociese el derecho a elegir un representante de los 60 reservados a España, quedarían tan sólo 43 escaños para su distribución proporcional al número de habitantes de las mismas. Ateniéndose a la población de derecho del último censo, referido al 1 de marzo de 1981 y aprobado por Real Decreto 3114/1981, de 27 de noviembre (BOE 24 de diciembre), se obtendrían los siguientes escaños para cada Comunidad Autónoma:

(5) A los efectos del presente cálculo he incluido a Ceuta y Melilla dentro de la Comunidad de Andalucía.

Andalucía	9
Aragón	2
Asturias	2
Baleares	2
Canarias	3
Cantabria	2
Castilla-La Mancha	3
Castilla-León	3
Cataluña	8
Extremadura	2
Galicia	4
Madrid	6
Murcia	2
Navarra	2
País Valenciano	5
País Vasco	4
Rioja (La)	1
<hr/>	
TOTAL	60

Como puede verse, tan sólo Andalucía, Cataluña y Madrid superan los cinco escaños, que suele considerarse como exigencia mínima de los sistemas proporcionales. En estas circunstancias, la representación española en el PE se debería en su mayor parte a criterios mayoritarios (6), produciendo la consiguiente pérdida de votos de los pequeños y medianos partidos y una marcada prima representativa de los partidos victoriosos. Como quiera que esta solución sería en definitiva contraria a la proporcionalidad que se quiere instaurar, no podría aceptarse en sus términos.

Un modelo más aceptable, desde el prisma de la representación proporcional, sería la constitución de distritos suprarregionales, esto es, englobando a dos o más Comunidades Autónomas. A tal efecto podría utilizarse el siguiente mapa electoral u otro de signo más o menos parecido:

(6) En el mismo sentido J.L. RUIZ NAVARRO, *ob. cit.*, pág. 410.

Distrito	Población	Escaños
I. Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla.	7.926.548	13
II. Cataluña, Aragón, Baleares y Comunidad Valenciana.	10.259.101	17
III. Madrid, Castilla La Mancha, Murcia y Extremadura.	8.355.934	14
IV. Castilla - León, Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Navarra y La Rioja.	9.942.560	16

El cuadro precedente ha sido elaborado mediante una distribución de los escaños proporcional a la población de los cuatro grandes distritos. Todos ellos son de gran tamaño, lo que permitiría, dentro de cada uno, una distribución de los escaños proporcional a los votos de cada fuerza política concurrente. Sin embargo, este modelo o cualquier otro parecido presenta un serio reparo, como es la falta de racionalidad del producto resultante para reflejar la dimensión autonómica española. A pesar del esfuerzo realizado para respetar la continuidad territorial, lo cierto es que ni ésta se consigue enteramente (caso de las Comunidades insulares) ni se logra servir de exponente de las Comunidades Autónomas, que quedan fusionadas en unos mismos distritos a pesar de sus diferencias. Con ello se desdibujaría una buena parte del principio autonómico invocado por este tipo de distritos.

Podría pensarse entonces que la solución óptima sería la del distrito nacional único, a imagen de lo practicado en Francia y otros pequeños Estados de la CE (Dinamarca, Holanda y Grecia). Con ello se podría obtener, sin duda, el mayor grado de proporcionalidad representativa. Sin embargo, planteada sin más matices ofrecería también aspectos criticables. A nuestro juicio es muy conveniente admitir la posibilidad de personalizar el voto en alguna medida, evitando las listas bloqueadas que, como se ha denunciado en reiteradas ocasiones, conduce a que sean los partidos políticos

e incluso sus órganos de dirección los que determinen las personas de los elegidos, no cabiendo a los electores más que su ratificación (7). Pero la personalización del voto no tiene sentido en un distrito tan amplio como el que englobaría 60 escaños. El elector desconocería en la generalidad de los casos a la mayoría de los candidatos que en este mismo número deberían figurar en las papeletas de votación. Por consiguiente, tendrían que, configurarse unos distritos más pequeños a tales efectos, en los que se presentarían las candidaturas, por las que el elector daría su voto.

El modelo final podría basarse en lo establecido en la RFA e Italia. El territorio nacional funcionaría como un primer distrito para el reparto de los escaños entre las listas, que podrían presentarse a estos efectos solas o coaligadas entre sí. En la práctica todas las listas territoriales de un mismo partido se presentarían unidas. El reparto se efectuaría por medio del cociente electoral o aplicando la regla d'Hondt ya conocida en las elecciones internas. Con ello se lograría una adecuación óptima entre el porcentaje de votos y el de escaños obtenido por cada fuerza política. Pero, en un segundo momento, habría que distribuir los escaños de cada fuerza política (o fuerzas coaligadas) entre sus candidaturas a nivel territorial inferior, a cuyo efecto habría que calcular el cociente de lista (resultado de dividir su total de votos por el de escaños obtenido), reconociéndose tantos escaños a cada candidatura territorial como número de veces estuviese comprendido dicho cociente en el número de votos alcanzados en el distrito correspondiente, y con reparto de los escaños sobrantes a los restos mayores.

Sobre cuáles debían ser estos distritos inferiores se ofrecen distintas variantes, cada una con sus ventajas e inconvenientes. Básicamente, las podíamos reducir a dos: utilización del marco de las Comunidades Autónomas o de uno supraregional. El distrito de Comunidad Autónoma tendría a su favor la conciliación del voto personalizado con el reflejo electoral de la dimensión autonómica

(7) Vid. la crítica que ha hecho J. CADART a la introducción de las listas bloqueadas en las elecciones francesas del PE en *Les modes de scrutin des dix-huit pays libres de l'Europe Occidentale*, Presses Universitaires de France, 1983, pág. 433 y sigs.

En igual sentido debe recordarse la toma de postura del proyecto del P.E. de 1982 (proyecto SEITLINGER) favorable al voto personalizado.

española. Pero tendría el gravísimo inconveniente de que diversas Comunidades Autónomas podrían quedar sin representación al no alcanzar las candidaturas presentadas en las mismas el cociente electoral de lista. Tal podría ser el caso de Baleares, Cantabria, Navarra, Murcia, La Rioja, etc. El mismo inconveniente que se produce en Alemania respecto al Sarre se multiplicaría entre nosotros, como consecuencia de la existencia de varias Comunidades Autónomas de escasa población. Con ello, no sólo quedaría empañado el reflejo autonómico, sino que numerosos votos quedarían sin representación.

La segunda variante —que sería la preferible— consistiría en formar distritos suprarregionales, cuidando de que el número de escaños correspondientes a cada uno no fuese muy elevado, para no dificultar la personalización del voto, pero tampoco muy reducido, para permitir un reparto medianamente proporcional. Así, podrían formarse los mismos cuatro grandes distritos antes señalados.

Para aceptar este mapa electoral u otro de signo análogo que pudiese elaborarse, es preciso tener en cuenta que el mismo no está pensado, *prima facie*, para reflejar la estructura territorial del Estado, porque si así fuera no se comprenderían determinadas agrupaciones, y ello aunque se ha procurado respetar la continuidad territorial y producir la menor dislocación posible. La distribución propuesta obedece primariamente —repetimos— al deseo de posibilitar una mayor o menor personalización del voto, estableciendo unas circunscripciones que resulten congruentes.

Ni el interés de los partidos, siempre tentados a reforzar su propio poder y olvidar su carácter instrumental en la democracia, ni la inercia del legislador pueden ser razones suficientes para no considerar otras fórmulas que, junto a la proporcionalidad, aseguren una participación más activa de los electores en la selección de los elegidos. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la solución aquí avanzada resulta conciliable con el proyecto de procedimiento electoral uniforme del PE, de 1982, el cual preveía la división de los Estados en distritos plurinominales y la coalición de listas a nivel nacional.

5. PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTOS Y VOTO PREFERENCIAL

Si se desea configurar un sistema de representación proporcional no debería exigirse un porcentaje mínimo de votos para poder participar en el reparto de escaños o, a lo sumo, este porcentaje no debería exceder del 3 por 100 establecido en las elecciones internas. Aunque existen los importantes precedentes de la RFA y Francia en sentido contrario, sumamente criticados en los respectivos países, es lo cierto que una barrera más alta desfiguraría el carácter del sistema, tanto menos comprensible cuanto que estas elecciones no determinan la formación de ningún gobierno, supuesto en que serían más disculpables las primas para los partidos mayoritarios.

Como ya se ha dicho, la introducción de una, siquiera mínima, personalización de la elección a través del voto preferencial haría más efectiva y auténtica la elección de los representantes por los ciudadanos, evitando el papel de simple ratificación de listas confeccionadas por los estados mayores de los partidos, y dando plena aplicación al principio de libertad de voto.

Es cierto que Alemania y Francia han introducido el voto bloqueado en las elecciones para el PE, lo que resultó muy criticado en estos países. En cambio, las regulaciones más celebradas, como son las de Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Países Bajos han admitido en mayor o menor grado el voto preferencial, respecto al cual hubo también una toma de postura favorable en el proyecto de procedimiento electoral uniforme de 1982, del PE y, de otra parte, la ausencia del voto preferencial en la RFA se ve contrapesada por una estricta regulación por la ley del proceso interno de los partidos para seleccionar los candidatos, favoreciendo así que éstos reflejen con autenticidad las preferencias mayoritarias de los militantes. Además constituiría un estímulo para combatir los niveles de abstencionismo electoral en España, que previsiblemente crecerán en unas elecciones que, como las del PE, no tienen ninguna influencia ni en la formación del Gobierno nacional ni en el del equivalette comunitario.

A tal efecto, y según el modelo italiano, cada elector podría recibir 1 ó 2 preferencias que otorgaría facultativamente. Esto es, podría optar por un voto de lista o por emitir esos votos prefe-

renciales en favor de otros tantos candidatos de una misma lista. Ni que decir tiene que estos votos preferenciales se contabilizarían también como votos de listas para determinar los escaños correspondientes a cada una de ellas. Una vez efectuada esta operación, los escaños se atribuirían a los candidatos que más votos preferenciales hubiesen obtenido, seguidos de los que corresponda respetando el orden de lista (fórmula italiana), o bien se calcularía el cociente de lista, atribuyéndose los escaños a los candidatos que lo hubiesen alcanzado a través de votos de preferencia, y los restantes a los candidatos según su orden de presentación en la lista (fórmula belga). La primera de estas variantes es indudablemente más efectiva para la personalización del voto, y, en este sentido, preferible. Aun así, la introducción de la segunda serviría al menos como un compromiso en contra de las listas bloqueadas y a favor de una mayor libertad del votante.

6. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

La presentación de candidaturas puede someterse, en principio, al mismo régimen establecido para las elecciones internas. Este como es sabido, admite su presentación por las asociaciones y partidos inscritos en el Registro correspondiente; coaliciones con fines electorales establecidas por los anteriores, y el 1 por 100 de los electores del distrito. No son requisitos que dificulten, antes al contrario, la verificación de este acto. Téngase en cuenta que la constitución de partidos políticos está concebida con marcada liberalidad por la ley 54/1978, de 4 de diciembre; basta el depósito del acta notarial de constitución, acompañada de los Estatutos correspondientes, ante el Ministerio del Interior, que antes de que transcurran 20 días debe proceder a su inscripción en el Registro *ad hoc*, adquiriendo así él mismo personalidad jurídica.

No obstante, y como contrapeso a esta amplitud de cauce, podría exigirse una fianza que se perdería por la candidatura que no superase un porcentaje mínimo de votos, por ejemplo, el 1 por 100, tal y como se hace en la inmensa mayoría de los países comunitarios. Con ello se fomentaría el ejercicio responsable del derecho de presentación de candidaturas, evitando situaciones concretas que rayan en la frivolidad. Téngase en cuenta que cualquier iniciativa

en este sentido genera automáticamente una serie de gastos y obligaciones varias para el Estado: desde la confección de papeletas con la candidatura presentada, hasta la reserva de espacios para colocación de carteles y locales públicos para reuniones, pasando, muy especialmente, por la atribución de espacios de propaganda en los medios públicos de radiotelevisión. Parece lógico que semejantes facilidades y servicios sólo se presten a las candidaturas que demuestren mínimamente su respaldo popular. Lo contrario puede suponer, como ocurre actualmente, una prima para desaprensivos, que, sabedores de que su iniciativa no comporta ningún riesgo, pueden aprovechar las elecciones como una pura aventura personal o de grupo.

7. PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

En la medida que se adopte un distrito nacional único o se utilice éste para un primer reparto de los escaños, la proclamación de resultados debería efectuarse por la Junta Electoral Central. Si se combinase con distritos territoriales inferiores, sobre todo si se admitiese el voto preferencial, la asignación de escaños debería efectuarse por órganos *ad hoc* creados sobre la base de las actuales Juntas Electorales provinciales.

No obstante, la expedición de las credenciales o actas electorales de cada representante electo debería efectuarse por una misma autoridad nacional, a la que los anteriores vendrían obligados a comunicar los resultados y datos procedentes, ya que los electos serían, a la luz de los tratados de la CE, los representantes del pueblo español en el PE. De ahí la necesidad de que esta operación se efectúe por un mismo órgano y que éste tenga alcance nacional. Siguiendo lo practicado en otros países esta autoridad podría ser el Presidente del Congreso de los Diputados, el cual, además, vendría obligado a notificar al PE la relación de representantes elegidos.

8. CONTENCIOSO ELECTORAL

La ley deberá contener una regulación de los contenciosos electorales que puedan producirse a raíz de la aplicación del derecho

de desarrollo. No así respecto a los relacionados con el Acta de 20 de septiembre de 1976.

El reconocimiento que efectúa nuestra Constitución (artículo 70.2) sobre la competencia de los Tribunales en esta materia, nos parece que debería seguirse también en las elecciones europeas, ya que la práctica ha demostrado que se trata de una solución objetiva y sin apenas contestaciones. Por ello, junto a los recursos internos que, en ciertos supuestos, podrían interponerse ante los órganos superiores de la Administración electoral, resultaría necesaria la posibilidad de recurrir los actos electorales ante los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa siguiendo el mismo procedimiento que en las elecciones internas.